

Isabel Ibor Mercade

LA LIBERTAD DE TESTAR EN CATALUÑA

Especial mención a la causa de desheredación del artículo 451-17 e) del Código Civil de Cataluña

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por el Dr. Esteve Bosch Capdevila

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2016

Resumen

El objetivo de este trabajo es mostrar la tendencia a la debilitación de la legítima en Cataluña y en consecuencia, el acercamiento a la libertad de testar, especialmente, a través de la nueva causa de desheredación del art. 451-17 e) del Código Civil de Cataluña.

Sucesión testada - Legítima - Libertad de testar - Desheredación - Ausencia de relación familiar-

Resum

L'objectiu d'aquest treball és mostrar la tendència a la debilitació de la llegítima a Catalunya i en conseqüència, l'apropament a la llibertat de testar, especialment, a través de la nova causa de desheretament de l'art 451-17 e) del Codi Civil de Catalunya.

Successió testada - Llegítima - Llibertat de testar - Desheretament – Absència de relació familiar-

Abstract

The aim of this research project is to show the forced share's weakening trend and its effects in the freedom to make a will, specially through the new cause of disinheritance established in the article 451-17 e) of the Catalan Civil Code.

Testate succession - Forced share - Freedom to make a will - Disinheritance - Lack of family relationship-

Índice

Relación de abreviaturas.....	7
Introducción metodológica.....	9
1. ¿Libertad de testar o legítimas?.....	11
1.1 Alcance de la legítima en los sistemas legitimarios españoles.....	12
1.2. La legítima como freno a la libertad de testar	19
1.2.1 Evolución de la libertad de testar	20
1.2.2 Posicionamientos doctrinales acerca de la conservación o modificación de la legítima	23
2. Tendencia legislativa a la debilitación de la legítima en Cataluña a causa de la ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.	27
2.1. Limitación de la computación de donaciones a las hechas en los diez años precedentes a la muerte del causante.	27
2.2 Imputación de las donaciones hechas a los hijos para adquirir la primera vivienda o para emprender una actividad que les proporcione independencia personal o económica.	28
2.3 Cautela Socini.....	30
2.4 Abreviación del periodo prescriptivo de la acción de reclamación de la legítima y su suplemento.	32
2.5 La desheredación por“Ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por una causa exclusivamente imputable al legitimario”.	33
2.5.1 Ausencia de relación familiar	37
2.5.2 Manifiesta y Continuada.....	38
2.5.3 Exclusivamente imputable al legitimario	39
2.5.4 Prueba de la causa 451-17 e) CCCat	40
2.5.5 Situaciones resultantes de la aplicación de la causa.....	42
Conclusión.....	49
Bibliografía.....	51
Webgrafía	53
Legislación	54
Jurisprudencia.....	55

Relación de abreviaturas

art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil Español
CCCat	Código Civil de Cataluña
CE	Constitución Española de 1978
CS	Código de Sucesiones
ed.	Edición
FJ	Fundamento Jurídico
INE	Instituto Nacional de Estadística
núm.	Número
<i>op. cit</i>	Obra ya citada del mismo autor en otras páginas
p.	Página
pp.	Páginas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

Introducción metodológica

El objetivo de este trabajo es mostrar la tendencia a la debilitación de la legítima en Cataluña y en consecuencia, el acercamiento a la libertad de testar, especialmente, a través de la nueva causa de desheredación del art. 451-17 e) del Código Civil de Cataluña relativa a la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, por una causa exclusivamente imputable al legitimario.

Por esta razón se ha desarrollado la argumentación en dos grandes partes, una primera más breve sobre la libertad de testar y una segunda parte dedicada al comentario de la tendencia a la debilitación de la legítima en Cataluña.

La metodología empleada para el desarrollo de este trabajo ha consistido, en la primera parte del trabajo, en el estudio del marco teórico de la libertad de testar y la legítima y el alcance de las mismas, mediante un análisis de las distintas regulaciones de derecho sucesorio del territorio español y a través de la evolución de la libertad de testar desde su nacimiento como una figura defensora de la función social y protectora de la familia en la época romana, haciendo especial hincapié en los cambios producidos a nivel demográfico, socioeconómico y familiar desde la creación del Código Civil y el Código Civil de Cataluña hasta la actualidad. Para valorar la dirección de estos cambios se toman datos del Instituto Nacional de Estadística, publicaciones de la Asociación pro Derechos Civiles Económicos y Sociales y se analiza la percepción de la doctrina sobre estos cambios y sus posicionamientos, en atención a la conservación de la legítima o bien, a su modificación.

En la segunda parte del trabajo se examina únicamente el derecho sucesorio catalán analizando la tendencia legislativa a la debilitación de la legítima en Cataluña a causa de la ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (en adelante ley 10/2008) y en concreto sobre la nueva causa de desheredación del art. 451-17 e) a través del análisis doctrinal y jurisprudencial de la cuestión.

1. ¿Libertad de testar o legítimas?

Para introducirnos en el tema y poder entender el objeto del trabajo es necesario exponer brevemente en qué consisten la libertad de testar y las legítimas y qué relación hay entre ellas.

Ambos conceptos se contextualizan en el derecho de sucesiones español, en concreto, en la sucesión testada que es aquella mediante la cual un individuo haciendo uso de su autonomía privada decide el destino de sus bienes *mortis causa* cumpliendo con el principio general de *favor testamenti* con el fin de conservar los actos y negocios jurídicos¹ hechos por el testador relegando a la ley a una aplicación subsidiaria, como se indica en el art. 411-3 del Código Civil de Cataluña (en adelante CCCat).

Pese a que libertad de testar y legítimas tienen finalidades opuestas, comparten espacio en nuestra legislación y resultan complementarias. Tienen su fundamento constitucional en los art. 33.1 de la Constitución Española, (en adelante CE) porque derivan del derecho a la herencia y 39.1 CE porque están protegidos por los poderes públicos a causa de la relación que sostienen respecto al ámbito familiar. No son considerados derechos fundamentales por nuestra constitución, ya que no se sitúan en su Capítulo II pero son de vital importancia en nuestro sistema sucesorio, nuestra cultura y nuestra conciencia social.

Analizado el marco constitucional de estos dos conceptos, es preciso definirlos de acuerdo con el Código Civil Español aprobado por el RD de 24 de Julio de 1889 (en adelante CC) y el CCCat que son las legislaciones a las que más nos referiremos en este trabajo.

La libertad de testar se puede definir como la facultad de disponer del patrimonio por causa de muerte mediante testamento² decidiendo sobre la forma testamentaria de entre las previstas en el art. 421-5 CCCat, pero también se puede definir la libertad de decidir

¹ Así se afirma en la STS 258/2014, de 3 de Junio de 2014 (RJ.3900) FJ 2ª. 5.

² DE ALMANSA MORENO- BARREDA, L. JAVIER (2012) ¿Debe introducirse en el Derecho Civil común la “falta de relación familiar” como causa para desheredar a hijos y otros descendientes? *Aletheia Cuadernos Críticos del Derecho*, 1-2012

el contenido del testamento³ de acuerdo con el art. 432-1.1 CCCat. En todas las legislaciones en derecho sucesorio del territorio español, que a continuación analizaremos, se cumple con la primera de las premisas o definiciones pero no sucede así con la segunda, ya que la gran mayoría establece una serie de limitaciones a la libertad de disponer de los bienes por causa de muerte.

Las limitaciones a la libertad de testar están ideadas para cumplir básicamente con la protección de los derechos legitimarios⁴ y de entre ellas destaca la legítima, que es en la que nos centraremos en este trabajo ya que es la limitación que genera más controversia en nuestro país.

La legítima se podría definir como un derecho de participación mínima en la herencia del causante para todos los legitimarios independientemente de su situación económica.⁵ Nace en el momento de la muerte del causante tal y como indica el art. 451-2 CCCat y se regirá por la norma vigente en ese momento para determinar el alcance del derecho.⁶ Es inembargable e irrenunciable en vida sin que se tenga en cuenta las necesidades vitales y además, se presume aceptada mientras no se renuncia de forma expresa pura y simple tal como se indica en los art. 451-2.1 CCCat y art. 451-2.2 CCCat. Su función principal, como hemos dicho, es intentar proteger los derechos de los legitimarios y por ello limita la facultad de disponer libremente de los bienes del testador atribuyendo una porción de bienes a determinados herederos por imperativo legal de acuerdo con el art. 806 CC y esa porción variará en función de la ley que se aplique a la sucesión.

1.1 Alcance de la legítima en los sistemas legitimarios españoles.

España es un Estado compuesto de base territorial plurilegislativa y de unidad jurisdiccional, esto quiere decir que tenemos regulaciones distintas aunque las normas de competencia de los tribunales serán siempre las mismas “lex fori regit procesum”. En

³ VAQUER ALOY, A. (2015). Libertad de testar y Condiciones Testamentarias. *InDret Revista para el análisis del derecho*.

⁴ GARRIDO MELERO, M. (2009). *Derecho de sucesiones : un estudio de los problemas sucesorios a través del Código Civil y del Código de Sucesiones por causa de muerte en Cataluña*. Madrid: Marcial Pons p. 47

⁵ POZO CARRASCOSA, P. DEL, VAQUER ALOY, A., & BOSCH CAPDEVILA, E. (2013). *Derecho civil de Cataluña : derecho de sucesiones*. Madrid: Marcial Pons. p.384

⁶ SAP Barcelona 504/2015, de 17 de Diciembre de 2015 (FJ 1º)

el derecho sucesorio español concretamente tenemos siete regulaciones distintas: la que se recoge en el CC para aquellos territorios con vecindad civil “común” y las distintas regulaciones de Cataluña, Aragón, Galicia, Islas Baleares, Navarra y País Vasco, concretadas en los respectivos estatutos de autonomía gracias a la atribución competencial para conservar, modificar y desarrollar la ley que les atribuye la Constitución Española de acuerdo con el art. 149, 1, 8.º CE.

Para resolver ese conflicto de leyes interregionales y saber qué derecho privado se debe aplicar a cada caso, se aplicará en primer lugar el art. 16 .1 CC que dispone que será ley personal en los conflictos de derecho interregional la vecindad civil y en segundo lugar aquel al que nos remite, que es el art. 9.8 CC situado en el capítulo IV del CC y que trata sobre la sucesión por causa de muerte.

El art. 9.8 CC establece que en caso de sucesión intestada “la sucesión se regirá por la ley nacional del causante (al tratarse de un conflicto interregional habrá que substituirlo por la vecindad civil⁷) en el momento de su fallecimiento [...]”, pero en el caso de una sucesión testada “las disposiciones hechas en testamento [...] conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rijan la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última”.

Conforme a lo establecido en este artículo, la determinación de la legítima, que es lo que nos interesa, se determinará por la ley que rijan la sucesión, es decir, la de la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento. En ningún caso el causante podrá elegir directamente la ley aplicable a la sucesión.⁸

En el conjunto de leyes de derecho de sucesiones en territorio español no hay uniformidad respecto a la legítima como veremos a continuación porque cada derecho determina un grado de libertad de testar y fija una cuantía para la legítima de modo que

⁷ La vecindad civil se tiene de origen conforme al art. 14 CC y se adquiere a través del 15 CC

⁸ CALATAYUD SIERRA A. *Ley aplicable a los conflictos de leyes en derecho de sucesiones*. En ÁLVAREZ GARCÍA, D., & ZUBIRI DE SALINAS, F. (2009). En *Reflexiones sobre materias de derecho sucesorio*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial. p. 57

habrá causantes que por el único hecho de tener la vecindad civil de una Comunidad Autónoma u otra tendrán más o menos poder de decisión sobre su patrimonio.

Veamos pues como se regula la legítima en cada uno de los sistemas legitimarios españoles empezando por los que tienen una legítima más elevada y acabando por los que promulgan la libertad de testar.

Territorios regidos por el CC

En estos territorios rige el CC de 24 de julio de 1889, que ha sido modificado en cuatro ocasiones: En primer lugar mediante la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio que igualó los derechos sucesorios de los hijos; en segundo lugar por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa que modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada permitiendo que el testador que quisiera pudiera mantener indivisa su empresa o atribuírsela a uno de sus hijos con la obligación de pago de la legítima a los demás legitimarios; en tercer lugar por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad que flexibilizó el pago de la legítima y prohibió establecer gravámenes sobre ella; y finalmente la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio que modifica los derechos legitimarios del viudo.⁹ Todas estas reformas han afectado a la legítima aunque no a la determinación de su cuantía ni a los sujetos que tienen derecho a ella.

Son legitimarios conforme al art. 807 CC los hijos y descendientes del testador, a falta de estos, los padres y ascendentes y el cónyuge. En cuanto a la cuantía de la legítima, ésta dependerá del legitimario en cuestión, de ahí que podamos distinguir entre la legítima de los descendientes, la de los ascendentes y la del cónyuge viudo.

⁹ ÁLVAREZ GARCÍA, D., & ZUBIRI DE SALINAS, F. *op.cit.*, pp. 486 - 487

La legítima de los descendientes es de dos tercios del haber hereditario, uno de los cuales será de “legítima estricta” que obliga a destinarla a los hijos de acuerdo con el art. 808 CC y el otro tercio “de mejora” tal y como indica el art. 823 CC que permite favorecer a alguno o algunos de sus hijos o descendientes. La tercera parte restante de acuerdo con el art. 808, será de libre disposición para que el testador la atribuya a quien quiera sea o no legitimario.

La legítima de los ascendientes consiste, de acuerdo con el art. 809 CC, en la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo que concurra el cónyuge viudo del descendiente causante, ya que en ese supuesto será de una tercera parte de la herencia.

La legítima del cónyuge viudo dependerá de si concurre con hijos o descendientes, en cuyo caso, según el art. 834 CC su legítima consistirá en el usufructo del tercio destinado a mejora, si concurre con los ascendientes su legítima será de acuerdo con el art. 837 CC del usufructo de la mitad de la herencia y en caso de no concurrir con ninguno de ellos será el usufructo de dos tercios de la herencia tal y como establece el art. 838 CC.

En cualquier caso se trata de una “legítima larga” en comparación a las demás legislaciones que a continuación veremos.

Islas Baleares

En las Islas Baleares, hay que distinguir entre dos sistemas legitimarios distintos: por una parte el de Mallorca y Menorca y por la otra, el de Ibiza y Formentera.

Según el sistema legitimario de Mallorca y Menorca son legitimarios en primer lugar, los hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos, en segundo lugar los padres por naturaleza o adopción y finalmente el cónyuge viudo. En este territorio la legítima constituye la tercera parte del haber hereditario pero sólo si hay cuatro o menos de cuatro legitimarios, si hay más, la

legítima será la mitad de la herencia mientras que las dos terceras partes o la mitad restantes, según los casos, serán de libre disposición.¹⁰

La principal diferencia entre las reglas de la legítima de Mallorca y Menorca con las de sus islas vecinas Ibiza y Formentera es que, en estas últimas, solo son legitimarios los hijos y descendientes y los padres, no se tiene en cuenta al cónyuge.¹¹

Cataluña

En Cataluña las personas que tienen derecho a la legítima o pueden ser privada de ella son: el descendiente, ya sea biológico o adoptado y/o el ascendiente que tenga el causante siempre que tengan capacidad para suceder de acuerdo con el art. 412-1 CCCat. Hay que tener en cuenta, en el caso de que el legitimario premuera, sea desheredado, declarado indigno o ausente no tendrán derecho a la legítima los nietos por derecho propio¹² sino que operará el derecho de representación de los herederos del legitimario en base al art. 451-2.3 CCCat para poder reclamar la legítima.

En cuanto a la cuantía de la legítima, nos encontramos con una legítima basada en dos cálculos que se deben realizar en un orden determinado, primero el cálculo de la legítima global y luego el de la individual. La cuantía de la legítima global es de una cuarta parte del caudal hereditario calculado de acuerdo con las reglas del art. 451-5 CCCat (Sumando el *relictum* más el *donatum* y restándole los gastos de última enfermedad y entierro del causante). Posteriormente, la cuantía de la legítima individual se calcula teniendo en cuenta el número de legitimarios del causante dividiendo la cuarta parte del caudal hereditario, es decir, el resultado del cálculo de la legítima global, entre el número de legitimarios existentes de acuerdo con el art. 451-6 CCCat.

¹⁰ art. 41 y 42 de la Ley 5/1961, de 19 de abril, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil especial de las Islas Baleares.

¹¹ art. 79 Ley de la Ley 5/1961, de 19 de abril, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil especial de las Islas Baleares.

¹² LAMARCA I MARQUÈS, A. *Comentari a l'article 451-8 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. (2009). *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions : Llei 10/2008, del 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*. Barcelona : Atelier. p.1346

Como es evidente, Cataluña tiene una legítima inferior a la de CC por eso se la denomina “legítima estricta o corta”.

Galicia

En Galicia, son legitimarios además de los hijos y descendientes, los respectivos descendientes de hijos premuertos, desheredados o indignos y el cónyuge.¹³ A diferencia de las legislaciones que hemos expuesto, no cuenta con los ascendientes como legitimarios y la legítima constituye la cuarta parte del caudal hereditario¹⁴ tal y como sucede en Cataluña.

Aragón

En Aragón, los únicos legitimarios son los descendientes y sobre ellos recae una legítima colectiva que es la mitad del caudal hereditario. La legítima colectiva permite que se reparta el patrimonio a partes iguales entre todos sus descendientes o bien de modo desigual favoreciendo a uno de ellos dejándole todo su patrimonio, mientras que a los demás no les deja nada.

Si no se ha establecido de qué forma se va a repartir, se entenderá distribuida entre los legitimarios de grado preferente que son los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes, siempre que no hayan renunciado a la legítima.¹⁵

País Vasco

En el País Vasco por último podemos diferenciar tres regímenes, el común que rige en Guipúzcoa, el fuero de Vizcaya, el Valle de Ayala en Álava.

¹³ art. 238 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

¹⁴ art. 243 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

¹⁵ art. 486 y 488 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Según el régimen común, son legitimarios los hijos o descendientes en cualquier grado y el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria, en concurrencia con cualquier clase de herederos y el causante está obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita.¹⁶

En la exposición de motivos el legislador indica que pretende establecer una legítima única de un tercio del patrimonio, para todo el País Vasco aunque conservando la de Vizcaya y la libertad absoluta de testar del valle de Ayala.

La cuantía de la legítima de los descendientes en el País Vasco es de un tercio del caudal hereditario porque rige el sistema de legítimas del Código Civil, en cambio, en Vizcaya la legítima es de cuatro quintas partes de la herencia y además es colectiva de manera que el causante puede repartirla como quiera entre los legitimarios y excluirlos si así lo desea.¹⁷ Es una libertad limitada al ámbito familiar cuya base es la confianza de que el padre o madre formado a través la tradición familiar designe su sucesor permitiendo que se reparta toda o parte de su legítima mediante legados a quien lo considere oportuno.¹⁸

El valle de Ayala en Álava tiene una particularidad que hace que destaque en esta materia y es la libertad absoluta de los testadores para disponer libremente de sus bienes,¹⁹ se trata de una libertad con gran arraigo en esta zona y por eso el legislador cree prudente mantenerla como así lo establece en el preámbulo de la ley.

Ésta libertad permite disponer de los bienes de forma libre, absoluta e ilimitada por testamento y como consecuencia, permite al causante apartar de la herencia a los legitimarios, de forma expresa o tácita, de forma individualizada o conjuntamente.²⁰

¹⁶ art. 47 y 48.2 Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

¹⁷ art. 49 Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

¹⁸ STSJ del País Vasco, de 7 de enero de 2005 (FJ2º)

¹⁹ art. 89 Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

²⁰ art. 89 y 90 Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Navarra

Navarra no comparte la concepción de legítima que hemos visto hasta ahora en los demás regulaciones sobre la legítima en España, su código la define como una atribución meramente formal en monedas medievales de “cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles” o lo que viene a ser lo mismo, ningún contenido patrimonial exigible.

Es una institución de gran arraigo en el territorio navarro y así constata a través de su descripción algo arcaica y de poca utilidad práctica.

Según la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra se consideran legitimarios únicamente los hijos y en su defecto los descendientes de grado más próximo y tal y como sucede en el caso aragonés, es una legítima de tipo colectivo que se reparte entre todos los legitimarios con las particularidades ya comentadas. En definitiva, los navarros pueden disponer libremente de sus bienes, sin más restricciones que las establecidas en el apartado “De las limitaciones a la libertad de disponer”.²¹

1.2. La legítima como freno a la libertad de testar

Como se ha expuesto en los apartados anteriores, en algunas de las legislaciones del territorio español hay una amplia libertad de testar, empezando por el fuero de Ayala en Álava o Navarra pero también teniendo en cuenta aquellos territorios que pese a exigirse la legítima, es de tipo colectivo y el causante puede repartirla de forma total o parcial del modo que le apetezca, desigualando a los legitimarios o dejándolos apartados de la herencia si así lo desea.

De las regulaciones más limitativas de la libertad de testar se deriva que la legítima es un derecho de tipo negativo ya que supone “un freno a la libertad de testar”²², porque

²¹ art. 149 y 267 Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

²² ROCA-SASTRE I MUNCUNILL, L. (1989). *Derecho de sucesiones*. Barcelona : Bosch. p.35

mientras que en vida cada cual puede emplear su patrimonio en lo que desee siempre exceptuando los deberes de alimentos y cualquier otro que la ley le exija, *mortis causa* el testador verá mermada su libertad debiendo respetar la legítima de sus legitimarios y en caso de no cumplir con ello, la ley aplicará los instrumentos necesarios para que los legitimarios puedan recibir la cantidad correspondiente a su derecho.

1.2.1 Evolución de la libertad de testar

Históricamente la legítima se ha justificado como una figura defensora de la función social y protectora de la familia²³ simbolizada en la solidaridad familiar entre generaciones. Echando la vista atrás en el tiempo, concretamente en los inicios de la figura en la época romana vemos como la familia era el pilar fundamental de la sociedad y el que la sostenía era el *paterfamilias* que tenía todo el poder *imperium* o *potestas* para tomar cualquier decisión sobre un asunto relacionado con su familia. Entre estas decisiones se incluía la de dejar su patrimonio a quien él quisiese sin importar si era del grupo familiar o un extraño a él. Se trataba de un sistema de absoluta libertad de testar²⁴ que contaba con el respaldo de la Ley de las XII Tablas.

El sucesor que iba a adquirir todo el patrimonio del causante era por defecto el primogénito pero el *paterfamilias* podía señalar a cualquier persona para que lo sucediera y los que no eran nombrados herederos quedaban automáticamente desheredados.²⁵ Esta situación provocaba que en numerosas ocasiones el vínculo familiar se fracturara al dejar todo el patrimonio a un extraño abandonando a la familia en la ruina. La sociedad empezó a preocuparse por la cuestión cuando aumentaron los casos, y por consiguiente, impulsados por el rechazo, empezaron a acudir a los tribunales para buscar una solución que se encontró en el nacimiento de la *querella inofficiosi testamenti*, un instrumento procesal que presentado ante el Tribunal Centumviral declaraba nulo el testamento por no respetar “el deber familiar de asistencia mutua que la sangre y el afecto imponían a los parientes.”²⁶ Ésta institución,

²³ ROCA TRIAS, E. *Comentari a l'article 451-1 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op.cit.*, p. 1318

²⁴ ROCA-SASTRE I MUNCUNILL, L. *op.cit.*, p. 19

²⁵ GARRIDO MELERO, M. *op.cit.*, p. 326

²⁶ ROCA-SASTRE I MUNCUNILL, L. *op.cit.*, p. 19

se podría considerar un antecedente de la impugnación del testamento para reclamar la legítima en la actualidad.

Posteriormente la Novela 115 de Justiniano en su capítulo tercero y cuarto recogió la *exheredatio* o como podríamos traducirlo, la desheredación, la exclusión de la herencia considerada propia de los *heredes sui* basada en unas causas tasadas de ingratitude²⁷ en la que nos centraremos en términos actuales y del CCCat en apartados posteriores de este texto.

En este corto espacio temporal de la época romana se puede ver un gran cambio de mentalidad de la sociedad y en las leyes, ya que se pasó de una libertad absoluta de testar a ordenar ciertas limitaciones. Por aquel entonces se originó el debate de si era más efectivo volver a los inicios de libertad o si por el contrario se debían mantener esas limitaciones y este punto controvertido se repite cada 50 años aproximadamente de forma cíclica,²⁸ con un punto álgido a destacar en la Europa del siglo XIX²⁹ cuando se denominó el debate como lo conocemos en la actualidad: Libertad de testar o legítimas.

Desde el nacimiento de la legítima como la conocemos en la actualidad han transcurrido siglos pero el espíritu de protección a la familia y limitación de libertad de testar que consiguió el emperador Justiniano I, sigue vigente y así lo recoge nuestra constitución en los art. 39.1 “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”, 33.1, 35.1 y 50 CE³⁰, y también lo defiende parte de la doctrina y jurisprudencia de nuestro país. Aun así en la actualidad las razones por las que se limitó la libertad de testar ya no existen pues la sociedad ha evolucionado y con ella la concepción de la legítima. A propósito, haciendo un breve análisis de las causas principales vemos como es necesario adaptar esta institución a la actualidad.

²⁷ ROCA-SASTRE I MUNCUNILL, L. *op.cit.*, p. 553

²⁸ BARRIO GALLARDO, A. *Capítulo IV. Hacia una mayor libertad de testar en el Código Civil: El derecho sucesorio de alimentos*. En BARRIO GALLARDO, A. (2012). *El largo camino hacia la libertad de testar: De la legítima al derecho sucesorio de alimentos*. Madrid : Dykinson., p. 447

²⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Una propuesta de política del derecho en materia de sucesiones por causa de muerte*. En Derecho de sucesiones presente y futuro : XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Santander 9 a 11 de febrero de 2006. Murcia : Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia pp.122-123

³⁰ POZO CARRASCOSA, P. DEL, VAQUER ALOY, A., & BOSCH CAPDEVILA, E. *op cit.*, p.388

1. Desde un punto de vista demográfico vemos como los avances de la ciencia han permitido un alargamiento de la esperanza de vida de aproximadamente siete años en el caso de los hombres al pasar de los 73,9 a los 80 años y de cuatro aproximadamente en las mujeres al pasar de los 81,2 a los 85,6 años. Además se prevé que se pueda alcanzar los 84,0 años en el caso de los hombres y a los 88,7 años en caso de las mujeres en el año 2029³¹ y así aumentando progresivamente en el tiempo provocando que en el momento de fallecer el causante, este ya se encuentre muy entrada la tercera edad y sus legitimarios ya hayan adquirido una cierta independencia económica que les permita subsistir sin necesidad de esperar a recibir una cantidad por cuenta de la herencia, a diferencia de lo que ocurría cuando se plantearon la mayoría de los sistemas legitimarios españoles.

2. Desde un punto de vista socioeconómico, la sociedad ya no se divide en clases sociales clasificadas en estamentos en los que cada ciudadano en función de la riqueza y propiedades que posea tiene una posición de mayor o menor poder y requiere de la base económica que proporciona la legítima para situarse socialmente.³² Por consiguiente ya no es necesaria esa función a la legítima, como tampoco lo es concebir la legítima como un modo de conseguir un futuro mejor, porque en la actualidad los padres soportan económicamente durante más de 20 años la formación y aprendizaje de sus hijos procurando que en el final de sus días ya tengan una buena educación para su futuro promoviendo una importante inversión en capital humano.³³

³¹ Estos datos forman parte del periodo entre 1990, que lo situamos como el año aproximado de la creación del Código de sucesiones de Cataluña 40/1991 y de alguna de las reformas del CC, hasta 2013, que es el último año que consta en las estadísticas de cálculo de la esperanza de vida.

Instituto Nacional de Estadística. (2013). *4.1 Esperanza de vida*. Fecha de consulta 20 Marzo 2016, desde <http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926380048&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios/PYSLayout>

³² YSÀS SOLANES, M. *La legítima*. En GETE-ALONSO CALERA, M. DEL C. *op.cit.*, p. 241

³³ Así lo consideran:

CARRASCO PERERA, A. (2014) ¿Te “ningunean” tus hijos? ¡Desherédalos!. *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm.896/2014 parte Opinión. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2014. pp. 2

DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Una propuesta de política del derecho en materia de sucesiones por causa de muerte*. En Derecho de sucesiones presente y futuro : XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Santander 9 a 11 de febrero de 2006. *op.cit.* pp.127 -128

3. Por último teniendo en consideración los cambios familiares podemos deducir que al vivir más años se crean más vínculos personales por las nuevas relaciones que se consolidan, porque en la sociedad actual pocas veces se cumple con el plan de vida parecido al de acabar los estudios, trabajar, casarse, tener hijos y preparar el testamento. Ahora ya no hay un estereotipo de familia, hay múltiples divorcios, segundas parejas que conviven con los hijos de ambos y el derecho sucesorio también debe adaptarse porque los cambios en los vínculos legitimarios, especialmente en referencia al cónyuge provocan que los legitimarios no sean siempre los mismos y contribuyen a que se tenga un núcleo familiar disperso sin apenas relación en algunos casos.

Por todos los citados cambios, asociaciones civiles como la Asociación Pro Derechos Civiles Económicos y sociales (Adeces)³⁴ desde 2010 han dirigido su queja a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados y al Ministerio de Justicia para solicitar que se inicie un cambio radical de la legislación sobre la herencia para suprimir las legítimas e impulsar la libertad de testar dados los cambios sociales transcurridos y detallados en este apartado. En la opinión de Adeces, las limitaciones solo potencian el fraude de ley en sus distintas variantes pero no propone una libertad de testar absoluta porque considera que los menores de edad o incapaces deben ser protegidos y por ende debe establecerse una limitación a la libertad del testador. Por otra parte, Adeces denuncia una vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 CE por la diferencia de legítimas en los distintos derechos forales españoles sin que se tenga un derecho de opción para regirse por una legislación u otra.

1.2.2 Posicionamientos doctrinales acerca de la conservación o modificación de la legítima

De acuerdo con todos los argumentos no jurídicos expuestos en el apartado anterior, muchos autores han considerado que se deben aprovechar los cambios sociales para modificar la legítima aunque también muchos otros creen que la legítima es una figura imprescindible y que no es necesario hacer cambio alguno. Aunque aparentemente se

³⁴ ADECES (27 Enero 2010). *ADECES solicita un cambio radical de la legislación sobre la herencia con desaparición de las legítimas y de los herederos forzosos*. Fecha de consulta 21 Marzo de 2016, desde < <http://www.adeces.org/adeces-solicita-un-cambio-radical-de-la-legislacion-sobre-la-herencia-con-desaparicion-de-las-legitimas-y-de-los-herederos-forzosos/> >

deduzcan dos posiciones contradictorias en la doctrina, lo cierto es que no son opiniones completamente opuestas ya que constan de matices que permiten acercar posiciones mediante argumentos que tienen como finalidad adaptar el sistema legitimario a las exigencias de la sociedad sin frustrar la protección que ofrece la legítima.

De este modo no podemos clasificar los argumentos en “a favor de la legítima” y “en contra de la legítima” porque la realidad es que la gran mayoría de autores que están en contra de la legítima consideran que hay que mantenerla en ciertas circunstancias ya que no quieren que desaparezca en su totalidad o al menos no en cuanto a la función protectora que realiza en determinados sujetos. Así pues, hemos decidido clasificarlo en argumentos destinados a “Conservar la legítima en el estado actual” y argumentos con la finalidad de llegar a “Modificar la legítima”, diferenciando en cada uno de estos dos argumentos aquellos que hacen referencia al CC o al CCCat, porque no son válidos los mismos argumentos para ambos casos a causa de la diferencia existente en la cuantía de la legítima.

Argumentos para conservar la legítima en el estado actual

Esta posición está defendida en cuanto al CC por entre otros, ROCA SASTRE que indica que la legítima supone igualar el patrimonio entre los hijos que de otra forma sería causa de desigualdades e injusticias legales.³⁵

A nivel del CCCat defienden esta posición DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY y BOSCH CAPDEVILA y sus argumentos son: Por una parte, que no hay necesidad de suprimir la legítima porque no constituye límite alguno a la libertad de testar, ya que se encuentra regulada en el título V y no en el título de la sucesión testamentaria.³⁶ Por otra parte defienden que en el hipotético caso de que la libertad de testar se quisiera instaurar, se debe mantener de algún modo el carácter protector de la legítima y por lo tanto se debería transformar, tal y como la conocemos, en una legítima de carácter

³⁵ ROCA-SASTRE I MUNCUNILL, L. *op.cit.*, p.17

³⁶ POZO CARRASCOSA, P. DEL, VAQUER ALOY, A., & BOSCH CAPDEVILA, E. *op cit.*, p.387

alimenticio a la cual solo tendrían acceso los parientes del testador que acreditaran la necesidad de obtener parte de la herencia para satisfacer sus carencias.³⁷

La transformación de la legítima en una legítima de carácter alimenticio es, como veremos, la opción que convence mayoritariamente a los autores que creen en la libertad de testar y por lo tanto, constituye el punto de unión entre las dos posiciones.

Argumentos para modificar la legítima

A nivel del CC los argumentos para modificar la legítima se centran en la transformación de la legítima, como la conocemos, en una legítima de carácter alimenticio. Entre los autores que defienden esta conversión destacamos CARRASCO PERERA³⁸ y BARRIO GALLARDO que establece que la legítima de carácter alimenticio sería un derecho de alimentos previsto para cuando los padres no ordenen ninguna atribución para sus hijos menores o discapacitados de cualquier edad que no puedan proporcionarse medios para subsistir de forma autónoma.³⁹

Por su parte VALLADARES RASCÓN propone una absoluta libertad de testar estableciendo un derecho de alimentos a costa del caudal hereditario a favor de los hijos⁴⁰ y CALATAYUD SIERRA detalla una propuesta de reforma consistente en la supresión de la legítima y la aplicación del derecho de alimentos en vía sucesoria.⁴¹

Otros autores sin embargo no hacen referencia al derecho de alimentos como tal sino a determinadas atribuciones asistenciales, como es el caso de DELGADO ECHEVERRÍA que cree que se deberían reducir las legítimas o suprimirlas salvo atribuciones asistenciales para poder ampliar la libertad de disposición del causante.⁴²

³⁷ POZO CARRASCOSA, P. DEL, VAQUER ALOY, A., & BOSCH CAPDEVILA, E. *op. cit.* p. 388

³⁸ CARRASCO PERERA, A. (2014) ¿Te “ningunean” tus hijos? ¡Desherédalos!. *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm.896/2014 parte *Opinión*. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2014.

³⁹ BARRIO GALLARDO, A. *op.cit.*, p. 529

⁴⁰ BARRIO GALLARDO, A. *op.cit.*, p 496

⁴¹ BARRIO GALLARDO, A. *op.cit.*, p 494

⁴² DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Una propuesta de política del derecho en materia de sucesiones por causa de muerte*. En Derecho de sucesiones presente y futuro : XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Santander 9 a 11 de febrero de 2006. *op. cit.*, p.129

A nivel del CCCat JOU MIRABENT cree en la libertad absoluta del causante para disponer de sus bienes tanto *inter vivos* como *mortis causa*⁴³ y VAQUER ALOY se desmarca del derecho de alimentos sucesorio y de las atribuciones asistenciales y propone “una legítima de cuota fija cuyos beneficiarios sean únicamente los menores de veinticinco años, los incapacitados y discapacitado”⁴⁴, incluyendo tanto los incapacitados judicialmente como aquellos con un grado de discapacidad acreditado.⁴⁵ Además propone concretamente en el marco del derecho sucesorio catalán “imputar a la legítima los gastos de formación y educación, limitar las categorías de legitimarios y establecer una legítima colectiva como en Aragón o Vizcaya para que el causante distribuya sus bienes como quiera”⁴⁶

En definitiva, incluso aquellos que defienden una transformación de la legítima están divididos sobre el modo de ejecutarla. Personalmente estoy de acuerdo con BARRIO GALLARDO⁴⁷ y DELGADO ECHEVERRÍA porque creo que no deberían existir más restricciones a la libertad de disposición *mortis causa* que las ya existentes *inter vivos* aunque habría que impedir que una decisión unilateral del causante deje en la estacada a un pariente que en vida dependía del causante o que estuviese a su cargo antes de morir. Por eso creo que la propuesta de VAQUER ALOY es de las más acertadas y concretas porque intenta aprovechar los beneficios de la legítima sin necesidad de crear otra figura con las mismas funciones como sería el derecho de alimentos, también establece una edad límite de veinticinco años para considerar el derecho a la legítima, que es la edad en la que actualmente se entra en el mundo laboral y protege a los incapacitados y discapacitados que serían los más perjudicados si se estableciese una absoluta libertad de testar.

⁴³ YSÀS SOLANES, M. *La legítima*. En GETE-ALONSO CALERA, M. DEL C. (2011). *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 242

⁴⁴ BARRIO GALLARDO, A. *op.cit.*, pp. 497 - 498

⁴⁵ VAQUER ALOY, A. (2007). Reflexions sobre una eventual reforma de la legítima. *InDret Revista per a l'analisi del dret*, 3/2007.

⁴⁶ VAQUER ALOY, A. (2007). Reflexions sobre una eventual reforma de la legítima. *InDret Revista per a l'analisi del dret*, 3/2007.

⁴⁷ BARRIO GALLARDO, A. *op.cit.*, p. 482

2. Tendencia legislativa a la debilitación de la legítima en Cataluña a causa de la ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

El debate de la libertad de testar y la legítima que hemos planteado es una de las consecuencias que ha provocado la ley 10/2008 al incorporar cinco novedades que reducen o perjudican de modo significativo la legítima y su reclamación.

Estas incorporaciones que seguidamente valoraremos han consistido, a grandes rasgos, en una adaptación a la nueva realidad social contemporánea y demográfica, económica y familiar que hemos descrito con anterioridad y por otra parte en una crítica a la legítima acentuando en el preámbulo de la referida ley “la tendencia secular a debilitarla y a restringir su reclamación” y reducir los derechos de los legitimarios. El legislador empieza de este modo a perseguir una posible modificación o reforma de la legítima, aunque por el momento intenta salvarla por todos los medios habidos en derecho.⁴⁸

De entre las cinco novedades que presenta la mencionada ley, nos centraremos en la causa de desheredación del art. 451-17 e) porque consideramos que ha sido la que más a influido en el debate del acercamiento a la libertad de testar del CCCat.

2.1. Limitación de la computación de donaciones a las hechas en los diez años precedentes a la muerte del causante.

El *donatum*, que como hemos visto forma parte del caudal hereditario, está formado en parte por las donaciones *inter vivos* y *mortis causa*. Las donaciones por causa de muerte se tienen en cuenta para proteger los derechos legitimarios para el caso de que el causante realice numerosas donaciones con la finalidad de minorar su patrimonio en el momento de su muerte. La ley 10/2008 en el art. 451-5 b) CCCat limita las donaciones computables a aquellas que se hayan realizado durante los diez años anteriores a la muerte del causante, excluidas las liberalidades de uso. Esta limitación se establece, por una parte, con la finalidad de facilitar las operaciones de cálculo de la cuantía de la legítima para que no se tengan que probar y valorar donaciones realizadas durante toda

⁴⁸ RIBOT IGUALADA, J. *Comentari a l'article 451-7 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op.cit.*, p. 1402

la vida del causante⁴⁹ dando por hecho que aquellas donaciones realizadas con anterioridad a los diez años no eran para defraudar la legítima y, por otra parte, como indica el preámbulo de la ley, “para reducir los derechos de los legitimarios ajustándolos a la sociedad contemporánea en que prevalece el interés en procurar formación a los hijos sobre el interés en garantizarles un valor patrimonial cuando faltan los progenitores.”

De este modo la ley 10/2008 mediante la computación de las donaciones otorgadas durante los diez años anteriores a la muerte del causante reduce el valor resultante de la legítima global de la herencia provocando la disminución de la cuantía de la legítima que los legitimarios podrán llegar a percibir.

2.2 Imputación de las donaciones hechas a los hijos para adquirir la primera vivienda o para emprender una actividad que les proporcione independencia personal o económica.

En el apartado anterior hemos visto que las donaciones otorgadas durante los diez años anteriores a la muerte del causante a cualquier persona que no sea uno de los legitimarios computan para el cálculo de la legítima, pero también computan las previstas en el art. 451-8.2 a) CCCat con independencia del momento en el que se atribuyen, sin límite temporal⁵⁰. Estas son “las donaciones hechas por el causante a favor de los hijos para que puedan adquirir la primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica”.

Por regla general las donaciones *inter vivos* y *mortis causa* no son imputables al pago de la legítima salvo que el causante las impute con pacto expreso en el momento en que se otorga la donación o sean en pago o a cuenta de la legítima tal y como indica el art. 451-8.1 CCCat. Sin embargo el legislador añadió en 2008 el apartado 2.a) del mismo artículo, agregando las dos excepciones comentadas a la regla general salvo que el causante disponga otra cosa.

⁴⁹ ROCA TRIAS, E. *Comentari a l'article 451-6 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op cit.*, p. 1332

⁵⁰ ROCA TRIAS, E. *Comentari a l'article 451-6 del CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op cit.*, p. 1332

Interpretando estos dos supuestos de forma estricta se llega a la conclusión de que no todas las donaciones son imputables.⁵¹ Además es necesario delimitar la donación y imputarla solo cuando se trate de supuestos concretos, así por ejemplo, para las donaciones destinadas a vivienda serán solo imputables la propia donación de la vivienda y el dinero para adquirirla. En cambio, no serán imputables aquellas donaciones dirigidas a adquirir una segunda vivienda o para rehabilitar una vivienda o ceder el uso de una vivienda.

Por otra parte, en cuanto a las donaciones dirigidas a emprender una actividad profesional, industrial o mercantil no se incluyen las donaciones o participaciones de la empresa familiar cuando el donatario ya tenga independencia personal o económica.

Esta situación, lejos de igualar a los hijos, crea unas diferencias en los supuestos en los que el causante realiza donaciones a sus hijos de cantidades similares pero con finalidades distintas, porque mientras que uno destine la donación a adquirir una primera vivienda el otro quizás se compre un coche y para uno la donación será directamente imputable a su legítima mientras que para el otro no.

La consecuencia de la imputabilidad de la donación en la legítima es saber si el legitimario ya ha percibido lo que por legítima le correspondería por otra vía alternativa como es la donación. Si ha recibido una donación se debe deducir esa cantidad de la que se haya determinado de legítima y si ha quedado cubierta, el legitimario no tendrá derecho a reclamar nada más al heredero.⁵² En la imputación de las donaciones de acuerdo con el art. 451-8.4 CCCat no opera el límite de los diez años anteriores a la muerte del causante fijado por la letra b) del art. 451-5 CCCat.

La actuación del legislador mediante la incorporación del apartado 2.a) ha generado dos consecuencias: En primer lugar un conflicto al desigualar legalmente a los hijos que han recibido una donación en contra de la voluntad de los progenitores, que en Cataluña tienen absoluta libertad para decidir cuantas donaciones realizan y si quieren

⁵¹ LAMARCA I MARQUÈS, A. *Comentari a l'article 451-8 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op. cit.* p. 1344

⁵² LAMARCA I MARQUÈS A. *Comentari a l'article 451-8 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op. cit.*, p. 1345

compensarlas en vida o mediante su sucesión⁵³ y en segundo lugar ha impulsado perseguir la disminución de la cuantía de la legítima, de aquellos que han recibido la donación en cuestión⁵⁴ porque como ya se imputan la cantidad de la donación a la legítima, en el momento de determinar su valor se le tendrá que restar a la legítima global lo que ya se ha recibido en la donación.

De esta forma el legislador persigue modernizar la regla tradicional que hacía imputables las donaciones matrimoniales y otras formas análogas de donación a los hijos.⁵⁵ Aun así, es necesario que la donación sea efectiva e irrevocable con aceptación del donatario, ya que en caso de renuncia o falta de aceptación no se imputará.

2.3 *Cautela Socini*

La *cautela Socini* es una excepción a la intangibilidad de la legítima. Por norma general, como indica el art. 451-9.1 CCCat, el causante no puede imponer sobre las atribuciones hechas en concepto de legítima o imputables a esta condiciones, plazos o modos ni tampoco gravarlas con usufructos u otras cargas, ni sujetarlas a fideicomiso ya que si lo hace, estas limitaciones se consideran no formuladas porque supondría disminuir el valor de la atribución y por lo tanto puede llegar a ser inferior al valor de la legítima y perjudicar de este modo al legitimario. Ahora bien, si la atribución sometida a un tipo de gravamen tiene un valor superior al que le corresponde por legítima al legitimario, la ley le atribuye un derecho de opción para que escoja si prefiere aceptar la atribución o quedarse con lo que por legítima le corresponde tal y como indica el art. 451-9.2 CCCat.

Cabe aclarar que se hace referencia únicamente de cuantía o valor atribuido y no de calidad o modo en que este valor se atribuye, es decir, tal y como indica el preámbulo,

⁵³ LAMARCA I MARQUÈS, A. *Comentari a l'article 451-8 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L *op. cit.* p. 1345

⁵⁴ Preámbulo Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

⁵⁵ Preámbulo Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

“se respeta solo la intangibilidad cuantitativa y no la cualitativa” y que el derecho de reclamar la legítima no quedará excluido hasta que se produzca la prescripción.⁵⁶

El derecho de opción tiene sus complicaciones porque la atribución es en cierto modo incierta y quizás el gravamen no le supone muchos gastos y se queda con una atribución superior a la legítima pero también le puede perjudicar en cuanto sacrificará esfuerzo y dinero en eliminar el gravamen cuando podría obtener el mismo valor habiendo escogido directamente la legítima. En todo caso si el legitimario acepta la atribución sometida al gravamen se entiende que ha ejercido su derecho a opción y en consecuencia renuncia a reclamar la legítima según el art. 451-9.3 CCCat.

La Cautela Socini o también llamada cautela compensatoria de legítima supone una novedad de la ley 10/2008 respecto al Código de Sucesiones⁵⁷ (en adelante CS) porque se establece como regla por defecto en toda sucesión y así lo determina el preámbulo de la ley 10/2008 cuando en el CS era la excepción a la regla general.

En el CS la Cautela Socini consistía en que el causante imponía al legitimario un gravamen que debía aceptar si quería recibir parte de la herencia, mientras que en la ley 10/2008 no hay una imposición sino un derecho de opción de manera que prevalece la voluntad del causante pero garantizando mínimamente la legítima siempre que el valor de la atribución sea superior a la legítima. El problema radica cuando el valor atribuido es inferior a la legítima, en este caso ni el CS daba la solución ni lo hace ahora la ley 10/2008, por esta razón autores como LAMARCA I MARQUÈS consideran que aunque se haya aceptado la atribución, se tiene el derecho a reclamar una reducción o supresión de las limitaciones y gravámenes para llegar a recibir la cantidad correspondiente al mínimo de la legítima.⁵⁸

Por poner un ejemplo, si la legítima que se determina es de 4000 € y el testador lega el usufructo vitalicio un inmueble de su propiedad a su esposa o lega el inmueble al hijo

⁵⁶ LAMARCA I MARQUÈS, A. *Comentari a l'article 451-9 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op. cit.* p. 1353

⁵⁷ Ley 40/1991, de 30 de diciembre. Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña.

⁵⁸ LAMARCA I MARQUÈS, A. *Comentari a l'article 451-9 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op. cit.* p. 1354

legitimario, si el valor de la casa es de 8000€ y el gravamen supone 2000€, el valor que se constata de la atribución es superior al de la legítima por lo tanto, el legitimario deberá optar entre aceptar los 4000€ de legítima y que se le aplique el régimen general de su pago por parte del heredero o la atribución del testador que le supondría 6000€. ⁵⁹

Las principales consecuencias de la aplicación de la Cautela Socini han contribuido a debilitar la legítima ⁶⁰ porque reducen el mínimo legal de la legítima como valor, haciendo que este sea incierto y además dejan de garantizar legalmente la intangibilidad cualitativa de la legítima porque no se permite la supresión de cargas ni gravámenes si el valor de lo recibido es superior al de la legítima.

2.4 Abreviación del periodo prescriptivo de la acción de reclamación de la legítima y su suplemento.

Cuando se produce la muerte del causante y se abre la sucesión empieza a contar un periodo prescriptivo para que los legitimarios reclamen su legítima al heredero. Este transcurso del tiempo ha variado a lo largo de los años reduciéndose paulatinamente hasta llegar a los diez años. Esta evolución tiene su inicio en los 30 años que establecía *l'Usatge Omnes Causae*, posteriormente se redujo a 15 años por la Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña y se mantuvo en 15 en el CS.

Actualmente, mediante la ley 10/2008 se ha establecido diez años previstos en el art. 451-27 CCCat cosa que supone que el legitimario tiene todavía menos tiempo para reclamar la pretensión. No hay que confundir la pretensión con el derecho a la legítima porque la prescripción no es una causa de extinción de la legítima aunque realmente, si ha transcurrido el plazo prescriptivo, el legitimario no va a poder recibir ninguna cantidad por cuenta de la legítima. ⁶¹

⁵⁹ LAMARCA I MARQUÈS. A. *Comentari a l'article 451-9 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op.cit.*, pp. 1353 - 1354

⁶⁰ Preámbulo de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

⁶¹ DE BARRÓN ARNICHES, P. *Comentari a l'article 451-27 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op.cit.*, p. 1443

2.5 La desheredación por “Ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por una causa exclusivamente imputable al legitimario”.

La “Ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por una causa exclusivamente imputable al legitimario” es otra de las causas de desheredación incorporadas por la ley 10/2008 y es sobre la que recae el principal debate de este trabajo ya que abre las puertas a una mayor facilidad para desheredar y por tanto como veremos en adelante, una mayor libertad de testar.

Cuando una persona comete un hecho delictivo la ley lo sanciona y ese es el espíritu de la desheredación, sancionar al legitimario que comete un acto en contra del testador perdiendo su derecho a la legítima.⁶² O dicho de otra forma, “supone la dispensa del deber legal de legítima en virtud de la contradicción de la conducta del legitimario con el fundamento de ese deber.”⁶³ No obstante, como se trata de un negocio *mortis causa* consistente en privar a los legitimarios del derecho a la legítima, no solo se tendrá en cuenta lo que disponga la ley al respecto en cuanto a las posibles causas para desheredar del art. 451-17.2 CCCat sino que también se tendrá en cuenta la voluntad del causante. Si el causante desea desheredar y se cumple con alguna de las causas de desheredación podrá hacerlo pero no estará obligado.

Para que se cumpla con la voluntad del causante y la desheredación pueda surtir efecto, es necesario que los hechos se hayan producido antes de la muerte del causante, que éste los conozca y que se realice de acuerdo con los requisitos que prevé el art. 451-18 CCCat: Debe hacerse en testamento, codicilo o pacto sucesorio, se expresará la causa legal de desheredación y se designará nominalmente el legitimario desheredado. Además, la desheredación no desplegará sus efectos si es parcial o condicional y si se ha producido una reconciliación entre las partes.

Hasta el 2008 las causas de desheredación previstas por el art. 451-17 CCCat eran únicamente: Las causas de indignidad establecidas por el art. 412-3 CCCat; la denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a

⁶² JORDANO FRAGA, F. (2004). *Indignidad sucesoria y desheredación : (algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*. Granada : Comares. p. 14

⁶³ RIBOT IGUALADA, J. *Comentari a l'article 451-17 CCCat*. En GEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op.cit.*, pp.1393 - 1394

los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos; el maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable o a los ascendientes o descendientes del testador y finalmente la suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legítimo sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legítimo sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.

Mediante la incorporación de la “Ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legítimo por una causa exclusivamente imputable al legítimo” se da solución a un gran número de casos o situaciones como la de padres e hijos en las que los hijos dirigen las palabras “no os quiero” o “no sois mi familia” a sus padres, Son palabras que no son lo suficientemente graves para incluirlos en las demás causas de desheredación o que en todo caso se incluían pero como injurias por lesionar la dignidad del progenitor.⁶⁴

No disponemos de estadísticas del Instituto nacional de estadística (INE) ni del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS)⁶⁵ por eso asociaciones como Adeces se han encargado de canalizar el malestar generalizado respecto al sistema legítimo para que los ciudadanos conozcan sus derechos y puedan manifestar de algún modo su opinión al respecto. La asociación en su día propuso a nivel estatal ampliar las causas de desheredación como lo ha hecho Cataluña en lo referente a casos de pérdida de afecto y comunicación pero pidieron que no se tuviera que expresar ningún tipo de culpabilidad por ninguna parte⁶⁶ porque como veremos, la cuestión probatoria es uno de los puntos débiles para la aplicación satisfactoria de esta causa y la que más problemas causa.

En la aplicación de esta causa nos referimos por ejemplo a situaciones causadas por un divorcio que origina la pérdida de la relación del hijo/a con la anterior familia de uno de los progenitores porque, una vez alcanzada la mayoría de edad, el hijo/a se desvincula de su padre/madre para centrarse en la segunda relación de su otro progenitor,

⁶⁴ SAP Lleida 203/2015, de 7 de mayo de 2015 (FJ 2º)

⁶⁵ BARRIO GALLARDO, A. *op.cit.*, p. 483 - 499

⁶⁶ ADECES (26 Marzo 2014). *Reclama la plena libertad de testar, la supresión de las legítimas y ampliar las causas de desheredación*. Fecha de consulta 21 de Marzo de 2016, desde < <http://www.adeces.org/reclama-la-plena-libertad-de-testar-la-supresion-de-las-legitimas-y-ampliar-las-causas-de-desheredacion/> >

progenitores que muy a su pesar no conocen ni saben de la existencia de sus nietos, padres que no asisten a la boda de su hijo porque no sabe nada de él desde que adquirió la mayoría de edad, hijos que no acuden al hospital cuando su padre está ingresado, que no asisten al funeral de su padre y un gran repertorio de situaciones que a pesar del dolor que podían generar al causante, la ley obligaba a dejar a los hijos, que tan mal se habían comportado, una parte de la herencia.

Hasta el 2008 por este tipo circunstancias los testadores acudían al notario para hacer testamento con la decisión, la gran mayoría de veces, premeditada de desheredar a un legitimario pero el notario cumpliendo con su obligación les dejaba claro a sus clientes que el querer desheredar no implica poder hacerlo ya que era necesario que se cumpliera alguna de las causas que la ley exigía.⁶⁷ Además, a causa del desconocimiento que manifestaban los clientes sobre las restricciones a la facultad de disponer por causa de muerte, el notario tenía que explicar reiteradamente el concepto de legítima, su razón de ser y los límites a la libertad de testar.⁶⁸

En cuanto a los tribunales, este tipo de causas han sido rechazadas constantemente durante décadas por formar parte de un terreno moral que no se podía entrar a valorar mediante el derecho.⁶⁹ El TS puso de manifiesto en la STS 675/1993, de 28 de junio de 1993 que

la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al Tribunal de la conciencia.

De esta forma el tribunal implementó una aplicación restrictiva de las causas de desheredación que no permitía entrar a valorar las mencionadas circunstancias.

⁶⁷ GARRIDO MELERO, M. *op.cit.* p. 327

⁶⁸ BARRIO GALLARDO, A. *op.cit.*, p. 494

⁶⁹ Ver SAP Granada 406/2012, de 11 octubre de 1986

En la actualidad el TS ha cambiado de criterio para aplicar de forma más amplia las causas de desheredación aunque sin caer en la analogía ni una interpretación sumamente extensiva.⁷⁰ Ese cambio se produjo a partir de la STS 258/2014, de 3 de Junio de 2014 y se ha reiterado en la STS 59/2015, de 30 de Enero de 2015. En el caso de la primera, se desestima un recurso de casación presentado por dos hermanos que tenía por finalidad declarar la desheredación injusta de ambos. El tribunal estima la causa de desheredación basada en el art. 853 y 853.2 CC del testamento del causante porque considera que haciendo una interpretación amplia de la causa, los hechos alegados, un maltrato psicológico reiterado de los hijos sobre el causante y un abandono emocional y familiar evidenciado en los últimos siete años de vida del causante, pueden ser interpretados también como malos tratos o injurias graves del art. 853.2 CC y como un maltrato de obra del art. 853 CC.⁷¹

Este caso es un claro ejemplo de una de las conductas que cada vez más se está poniendo de manifiesto en nuestra sociedad y por las que gracias a esta sentencia han aumentado el número de padres que se plantea desheredar a sus hijos,⁷² por ejemplo, hijos que dejan de cumplir los deberes de respeto y consideración derivados de la relación entre padre e hijo, que en el momento de su muerte aparecen para reclamar la legítima. Todo esto mientras que otro pariente amigo o legitimario se encarga de cuidar al causante sabiendo que el legitimario se llevará parte de la herencia sin aparentemente merecerlo, por eso las personas mayores deben estar más protegidas y tener poder de decisión hasta el final de sus días.

La solución planteada por el legislador catalán está conforme con parte de la doctrina que pedía un modo de castigar aquellas conductas que, aunque no fuesen graves, implicaban la inexistencia de lazos familiares dejando sin fundamento la justificación de la legítima en la familia y la solidaridad familiar, ya que si no hay trato familiar entre causante y legitimario se pierde la razón de ser de la legítima.⁷³

⁷⁰ JORDANO FRAGA, F. *op. cit.*, p. 8

⁷¹ En esta línea también encontramos la STS 59/2015, de 30 de enero de 2015

⁷² Legalitas (16 febrero 2015). *Aumenta en un 18% el número de padres que estudia desheredar a sus hijos*. Fecha de consulta 20 Marzo 2016, desde < <https://www.legalitas.com/actualidad/Aumenta-en-un-18-el-numero-de-padres-que-estudia-desheredar-->>

⁷³ RIBOT IGUALADA, J. *Comentari a l'article 451-17 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op.cit.*, p 1400

Pese a que esta causa no requiere de ninguna interpretación extensiva, nos encontramos con jurisprudencia que interpreta la causa de forma flexible, como por ejemplo en el caso de no mencionar expresamente la causa en el testamento pero dejando constancia de que el legitimario tiene un “comportamiento inadecuado.”⁷⁴ Para conseguir la objetividad que el legislador pretende y evitar este tipo de interpretaciones, se han establecido tres requisitos para que se llegue a estimar la causa en los tribunales: en primer lugar, que exista una ausencia de relación familiar, en segundo lugar, que sea manifiesta y continuada y finalmente, que sea exclusivamente imputable al legitimario.

A continuación vamos a explicar en detalle cada una de estas premisas.

2.5.1 Ausencia de relación familiar

El primero de los requisitos y la base de la causa es la ausencia de relación familiar tenida en cuenta no como la unión sanguínea entre testador y legitimario, sino como la inexistencia de vínculos emocionales con independencia de la existencia de relación física o convivencia entre ellos.

La ley no establece los casos en los que se puede considerar que una relación familiar es ausente, solo la jurisprudencia ha determinado que la ausencia debe consistir en la inexistencia de contacto entre testador y desheredado, dejándose de ver y discurriendo la vida por caminos distintos.⁷⁵ Sin embargo no solo se puede pensar en la falta de convivencia para aplicar la causa, porque hay multitud de relaciones en que a pesar de la distancia existe un afecto que cumple con la descripción de relación familiar como el caso de padres e hijos que se ven en muy pocas ocasiones pero mantienen una cierta relación durante todo el año. Tampoco se debe llegar a la conclusión de que estas personas no pueden tener relaciones mercantiles o profesionales porque la única relación a la que se hace referencia en la aplicación de esta causa es a la relación familiar.⁷⁶

⁷⁴ SAP Lleida 203/2015, de 7 de mayo de 2015 (FJ 2º)

⁷⁵ Así lo establecen la SAP Barcelona 149/2014, de 30 de Abril de 2014 (FJ 2º) y la SAP Girona 267/2014, de 1 de octubre de 2014 (FJ 3º)

⁷⁶ Así lo establecen la SAP Barcelona 149/2014, de 30 de Abril de 2014 (FJ 2º) y la SAP Girona 267/2014, de 1 de octubre de 2014 (FJ 3º)

2.5.2 Manifiesta y Continuada

La ausencia de relación familiar debe ser manifiesta y continuada. Estos dos adjetivos son incorporados por el legislador con el fin de acentuar el carácter de perdurabilidad y notoriedad de la ausencia y para que no se puedan subsumir en esta causa ausencias de relación temporales o intermitentes.

Para diferenciar un adjetivo del otro es oportuno aclarar que el hecho de que la ausencia sea manifiesta, implica que sea conocida y notoria para el entorno de las partes.⁷⁷ Por ejemplo, la ausencia será manifiesta cuando se produzca un enfrentamiento familiar o un distanciamiento y los vecinos, parientes o amigos y, en definitiva, terceras personas próximas a la familia, se percaten de ello porque echan en falta ver o que se nombre a aquella persona con la que su vecino o amigo se ha discutido. Las personas del entorno de los sujetos en cuestión son testigos claves para demostrar la existencia de ausencia en la relación familiar si se llega a juicio por la impugnación del testamento como consecuencia de la aplicación de esta causa de desheredación, como veremos en adelante.

Por otra parte, la continuidad hace referencia a que la ausencia de relación familiar no sea causa de un incidente concreto ni de una interrupción temporal por razones profesionales o educativas,⁷⁸ sino de la falta de relación asemejada a la relación típica entre un padre/madre e hijo⁷⁹ durante un cierto tiempo que el legislador todavía no ha especificado. La doctrina cree necesario establecer un criterio aproximado acerca de los años de ausencia de relación para no tener que valorar cada caso en concreto porque no se puede equiparar un periodo de ausencia de relación familiar de dos años que de diez.⁸⁰ De momento, a la espera de un criterio determinado, los tribunales utilizan cada uno su criterio para fijar el número de años suficientes para tener en cuenta la causa,

⁷⁷ Así lo establecen la SAP Barcelona 37/2014, de 13 de Febrero de 2014 (FJ 2º), SAP Barcelona 149/2014, de 30 de Abril de 2014 FJ 2º y la SAP Girona 267/2014, de 1 de octubre de 2014 (FJ 3º)

⁷⁸ Así lo establecen SAP Barcelona 149/2014, de 30 de Abril de 2014 FJ 2º y la SAP Girona 267/2014, de 1 de octubre de 2014 (FJ 3º)

⁷⁹ SAP Lleida 203/2015, de 7 de mayo de 2015 (FJ 2º)

⁸⁰ ARROYO AMAYUELAS, E Y FARNÓS AMORÓS, E. (2015). Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿ A quién prefieren los tribunales?. *InDret Revista para el análisis del derecho*, 2/2015.

pero siempre estableciendo un tiempo significativo en atención a las circunstancias concretas de cada caso.⁸¹

2.5.3 *Exclusivamente imputable al legitimario*

La ausencia de relación familiar, además de ser manifiesta y continuada tiene que ser imputable exclusivamente al legitimario, ello implica que si el testador y el legitimario son culpables a partes iguales de la ruptura de la relación, no se podrá alegar esta causa, así como tampoco cuando la culpa sea exclusiva del testador. Dos ejemplos de motivos por los cuales no se estimaría la causa por no haber culpa exclusiva del legitimario son: si el legitimario se ha distanciado del testador y éste no ha querido retomar el contacto y si el legitimario después de unos episodios conflictivos con el testador desea reconstruir su relación y el testador no está de acuerdo.⁸²

En el anteproyecto de ley se preveía que para estimar la causa, la culpa de la ausencia de relación no debía ser del causante, pero no quedaba especificado de quién exactamente podía ser, aunque se intuía que el legislador se refería al legitimario. De este modo, el legislador en el último momento cambió el planteamiento del anteproyecto delimitando el requisito de aplicación de la causa. Aun así, la doctrina considera que se debería haber dejado a un lado el argumento emotivo basado en la culpa y centrarse en argumentos fácticos para delimitar a quién se le imputa la ausencia de relación⁸³ o simplemente no buscar la causa, siendo suficiente que la ausencia sea manifiesta y continuada.⁸⁴

De ahí que de los tres requisitos que la ley exige para que se pueda aplicar la causa, éste último es el más difícil de probar porque partiendo de la base de que se trata de conflictos en el ámbito familiar, que suele ser un núcleo muy cerrado, el tribunal debe acceder a él para saber el origen de las desavenencias no pudiendo establecer criterios

⁸¹ SAP Barcelona 149/2014, de 30 de Abril de 2014 FJ 2º y la SAP Girona 267/2014, de 1 de octubre de 2014 (FJ 3º)

⁸² ARROYO AMAYUELAS, E Y FARNÓS AMORÓS, E. *op.cit.*, p. 32

⁸³ ARROYO AMAYUELAS, E Y FARNÓS AMORÓS, E. *op.cit.*, p. 32

⁸⁴ GARRIDO MELERO, M. *op.cit.*, p. 333

generales sobre la admisibilidad de la causa⁸⁵ y por tanto necesitando de elementos probatorios suficientes para resolver cada uno de los casos que se le planteen.

2.5.4 Prueba de la causa 451-17 e) CCCat

Como acabamos de decir, probar esta causa y en concreto la imputabilidad de la ausencia de relación familiar al legitimario es una de las tareas más complejas para el heredero, que recordemos que es el responsable de hacer frente al pago de la legítima de acuerdo con el art. 451-11 CCCat, ya que en el derecho catalán el legitimario tiene un derecho de crédito frente al heredero y es la persona sobre la que recae la demanda de impugnación del testamento que contiene la causa de desheredación.

La prueba de la causa será necesaria cuando el legitimario, ejerciendo el derecho que le otorga el art. 451-20.1 CCCat, impugne el testamento en el plazo de cuatro años según el art. 451-20.3 CCCat para conseguir que se declare nulo y que se abra así la sucesión intestada en la que sí va a obtener su derecho a la legítima.

Debemos distinguir dos hechos a probar de entre los tres requisitos de aplicación de la causa: en primer lugar, la prueba de la inexistencia de relación familiar manifiesta y continuada y en segundo lugar, la prueba de que sea imputable al legitimario. La primera de ellas no resulta de dificultad aunque se trate de un hecho negativo pero es en la segunda donde se generan más inconvenientes para demostrar la causa, salvo si se trata de supuestos flagrantes en cuyo caso no habrá duda alguna o será relativamente sencilla de disipar.⁸⁶

Generalmente en cuestiones probatorias en el ámbito familiar se suelen usar los testigos como medios probatorios porque son los que de algún modo u otro pueden haber estado en contacto con el núcleo familiar fuente del litigio pero no siempre pueden dar solución y respuesta a las cuestiones que el juez se plantea. En algunas ocasiones el testigo vecino, familiar o amigo relacionado con el núcleo familiar en cuestión podrá responder a si había ausencia de relación entre testador y legitimario pero

⁸⁵ SAP Barcelona 149/2014, de 30 de Abril de 2014 (FJ 2º)

⁸⁶ SAP Barcelona 37/2014, de 13 de Febrero de 2014

probablemente no sepa responder sobre el porqué de esas desavenencias, la causa que las provoco o quien inició el distanciamiento, en muy pocas ocasiones se sabe con seguridad como suceden los hechos y como consecuencia se acaban haciendo suposiciones de lo que puede haber ocurrido.

Como consecuencia de la inexistencia de regulación sobre los criterios a tener en cuenta para valorar la ausencia,⁸⁷ el tribunal, cuando no haya pruebas evidentes de quien inició el distanciamiento y del porqué, deberá valorar cada caso en concreto sin poder generalizar si una actuación o situación determinada se considera parte de una ausencia de relación o no. Son cuestiones difíciles de valorar porque son circunstancias de la intimidad familiar relacionadas con la ideología o el carácter de los sujetos y difícilmente el juez lo pueda llegar a conocer.⁸⁸ En cualquier caso, si no hay indicios razonables de ausencia, deberá recurrir a la relación típica que tienen las personas vinculadas por un mismo grado de parentesco en el entorno social de los sujetos⁸⁹ o bien, a la opinión social para que el tribunal se cree una opinión al respecto. Con la finalidad de que no se generen situaciones de inseguridad jurídica y se deje al arbitrio de cada tribunal que una determinada situación se considere la existencia de una ausencia de relación familiar y en otra idéntica no, el testador deberá especificar el motivo de la aplicación de la causa de desheredación facilitando al tribunal la averiguación de los hechos.

En estos casos, quizás sería más sencillo que fuera el propio legitimario desheredado el que tuviera que probar que ha cumplido con sus deberes, que comparte lazos afectivos con el que le desheredó y que el testador fue injusto, pero esta solución, por así decirlo, significaría castigar doblemente al desheredado y de momento el legislador no se lo ha planteado.

⁸⁷ ARROYO AMAYUELAS, E Y FARNÓS AMORÓS, E. *op.cit.*, p. 32

⁸⁸ SAP Barcelona 37/2014, de 13 de Febrero de 2014 (FJ 2º)

⁸⁹ RIBOT IGUALADA, J. *Comentari a l'article 451-17 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op.cit.*, p. 1400

2.5.5 Situaciones resultantes de la aplicación de la causa

Una vez el tribunal se haya formado una opinión, este puede llegar a distintas conclusiones que se resumirán en aceptar la causa y por lo tanto desestimar la demanda de impugnación del testamento que presenta el desheredado o a rechazar la causa estimando la demanda del desheredado y declarando la nulidad del testamento cuya consecuencia principal será que el heredero deberá pagar la legítima al legitimario.

El tribunal aceptará la causa cuando legitimario y testador se hayan distanciado de una forma manifiesta y continuada y este último haya intentado ponerse en contacto con el primero de alguna forma para no romper los vínculos, no obteniendo respuesta alguna. Encontramos cuatro ejemplos claros en los que el juzgador ha estimado esta causa:

1. El primero de ellos lo encontramos en la SAP Barcelona 149/2014, de 30 de Abril de 2014 en la que legitimario desheredado por la causa 451-17.2 e), interpone demanda contra su hermana y heredera del padre de ambos. El Juzgado de 1ª Instancia declara la ineficacia de la cláusula de desheredación del testamento declarando que el hijo desheredado tiene la condición de legitimario de la herencia de su padre.

La heredera apela a la audiencia pidiendo la desestimación de la demanda ya que considera que la causa está justificada en base a los hechos planteados y la audiencia una vez analizados opta por darle la razón a la heredera estimando el recurso de apelación y revocando la sentencia de 1ª Instancia.

Entre los motivos expresados por la apelante que se reconocen en la sentencia encontramos: Que la desavenencia que provoca la ausencia de relación según el legitimario desheredado es causa de un engaño por parte de su padre derivado de la compra de un piso en 1997, cuando de los hechos planteados en el juicio se demuestra no solo que no es cierto, sino que la mala relación ya existía de tiempo atrás y que a pesar de las continuas muestras de aproximación su padre, como por ejemplo, al hacerle una donación de un inmueble a su nieta, hija del legitimario en cuestión, este no quiso saber nada de su padre. Por lo tanto se cumple con uno de los requisitos de la aplicación de la causa, la culpa exclusiva del legitimario. Además, cumpliendo con los otros dos requisitos que la ley establece, la ausencia de relación continua y manifiesta se mantuvo

durante doce años, incluso cuando el padre fue ingresado en el hospital, comunicándosele por teléfono en diversas ocasiones la madre, así como cuando falleció el causante en el mismo hospital un mes después del ingreso. En ambas situaciones en ningún momento el desheredado se interesó por la salud de su padre, ni fue a visitarlo y en el momento de su muerte, ni siquiera acudió a la misa ni al entierro.

Como prueba sobre todas estas cuestiones, el tribunal tuvo en cuenta los diarios manuscritos de la madre del actor, la capacidad del testador al otorgar testamento incluyendo la causa y principalmente los testigos que eran conscientes de los acercamientos del causante a su hijo y eran conocedores que hacía once o doce años que el legitimario no había ido por el pueblo ni a visitar a sus padres. Por último algunos de los testigos manifestaron que habían visto al legitimario en diversas ocasiones en un centro comercial y no se les acercó en ningún momento a saludarlos o a preguntarles como estaban.

2. El segundo ejemplo lo encontramos en la SAP Girona 267/2014, de 1 de octubre de 2014 en la que el testador deshereda a su hija y esta impugna el testamento alegando la no concurrencia de la causa de desheredación 451.17 e) CCCat manifestando que el causante abandonó el domicilio que compartía con la apelante y el distanciamiento fue por su voluntad.

El tribunal en base a las manifestaciones de los testigos consideró que las relaciones entre ellos no eran pacíficas desde que ella contrajo matrimonio, que había una separación continuada y manifiesta ya que desde 2008 no mantuvieron contacto alguno y que incluso la legitimaria desconocía que su padre tenía una enfermedad grave. En este último argumento si bien es cierto que se trata de una consecuencia de la ausencia de relación, los testigos también manifestaron que solamente con que hubiese preguntado a alguien de su entorno sabría en qué situación se encontraba su padre aunque él no se lo quisiera contar directamente.

Por todo ello el tribunal considera que queda suficientemente acreditada la causa por lo que desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia de 1ª Instancia.

3. La SAP Lleida 203/2015, de 7 de mayo de 2015 que trata un supuesto en el que el tribunal no tiene duda alguna sobre la aplicación de la causa al caso.

4. Finalmente la SAP Girona nº 106/2015 de 14 de Mayo de 2015, la más reciente que acepta la causa de desheredación. Se trata de un supuesto en el que se discute la aplicación de dos causas de desheredación una de las cuales es estimada y la otra no.

Por una parte la testadora deshereda a su hijo y por otra a sus nietas, hijas del mismo. El hijo impugna el testamento en nombre e interés propio, en cuanto a su desheredación y en nombre e interés de sus hijas dirigiendo una demanda contra sus hermanas y herederas de la causante.

El juez de 1ª Instancia aprecia como justificada la 451-17.2 e) CCCat en cuanto a la desheredación del hijo y la de sus hijas. Seguidamente, el hijo apela la sentencia a la Audiencia Provincial y ésta estima el recurso de apelación revocando parcialmente la sentencia de 1ª Instancia declarando que no es admisible la causa de desheredación de las nietas en la herencia de su abuela y como consecuencia tienen derecho a la legítima en representación de su padre y la adquirirán por estirpes.

La Audiencia Provincial considera, del mismo modo que el juez de 1ª Instancia, que ha existido ausencia de relación familiar, manifiesta y continuada e imputable exclusivamente al legitimario porque aunque el apelante sostiene que la ausencia es imputable a la madre porque se marchó de casa, pero lo cierto es que lo hizo por cumplir con las medidas provisionales de una demanda de separación, no por cuenta propia por lo que la ausencia no le es imputable a la causante por este motivo. Además el legitimario no procuró en ningún momento la reconciliación y agravó más la situación presentando una denuncia contra su madre tal y como se aprecia en el FJ 2º de la sentencia. De esta argumentación se desprende la aplicación de la causa para el desheredado, pero en cuanto a las nietas no se cumplen con las premisas exigidas por la ley para poder estimar la causa.

En cuanto a la desheredación de las nietas de la causante, la causante les atribuye el mismo comportamiento del padre pero se tiene que tener en cuenta que estas tenían seis años y diez meses y la otra cinco años y, en consecuencia, no se les puede imputar esa

causa de desheredación ya que si no ven a su abuela es porque el padre lo impide. Asimismo, si la abuela testadora hubiera querido tener relación con sus nietas lo podría haber pedido al juez de acuerdo con el art. 236-4 CCCat y no realizó ninguna aproximación de ese tipo. Por estos motivos el juez decide estimar la demanda en este punto.

En cambio el tribunal rechazará la causa por algunos de estos motivos:

a) Si el causante ha tratado mal al legitimario y por eso éste decide cortar la relación.⁹⁰

Este motivo sería exactamente el caso de la SAP Tarragona 481/2013, de 18 de diciembre de 2013 o de la SAP Lleida 225/2015, de 21 mayo de 2015 en la que se impugna un testamento en el cual no aparece acreditada que la ausencia de relación familiar sea imputable exclusivamente al legitimario y se perciben indicios claros de que el causante le rechazaba. El Juzgado de 1ª Instancia no considera fundada la causa de desheredación y por tanto obliga al heredero al pago de la legítima estimando la demanda de impugnación. El heredero apela a la audiencia y esta acaba por desestimar el recurso confirmando la de 1ª Instancia.

b) Si todavía existen lazos personales entre los sujetos.⁹¹

Este sería el caso de la SAP Barcelona 37/2014, de 13 de Febrero de 2014 cuyo supuesto trata de que la legitimaria desheredada, impugna el testamento para declarar su nulidad parcial porque considera que no hay motivos para la aplicación de la causa del art. 451-17 e) CCCat. El juez de 1ª Instancia absuelve a la heredera e hija de la causante y condena en costas a la legitimaria que, posteriormente, apela alegando que se realizó una interpretación amplia de la causa de desheredación y una valoración errónea de la prueba. En segunda instancia, el tribunal considera que la causa no puede surtir efectos para negar el derecho a la legítima porque no hay prueba suficiente para poder desheredar ya que solo se presentó una testigo que alertó a los servicios sociales para

⁹⁰ ARROYO AMAYUELAS, E Y FARNÓS AMORÓS, E. *op.cit.*, p. 32

⁹¹ RIBOT IGUALADA, JORDI. *Comentari a l'article 451-17 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op.cit.*, p.1401

que atendieran a la causante y los demás vecinos desconocían la relación entre madre e hija, por consiguiente podríamos decir que la ausencia de relación entre ellas no era manifiesta ni notoria.

En este caso el tribunal considera en concreto que “no es suficiente que la causante se sintiera desatendida los últimos días de su vida teniendo una enfermedad conocida por su hija”, que pese a que las relaciones “no eran tan pacíficas como aparentaban frente a los demás”, había relación por tanto no se cumple con los requisitos legales exigibles para estimar causa y por eso la Audiencia Provincial revoca la sentencia de 1ª Instancia para que prevalezca el derecho legitimario.

Otro caso por el cual se desestima la causa por la existencia de lazos personales entre los sujetos es el que encontramos en la SAP Barcelona 504/2015, de 17 de Diciembre de 2015. En este supuesto, la testadora establece como causa de desheredación el maltrato grave recibido por su hijo, previsto en el art. 451-17.2 c) CCCat. Su hijo impugna el testamento y el juez de 1ª Instancia le da la razón al legitimario desheredado, considera que la causa no está suficientemente probada y en consecuencia, el hijo tiene derecho a la legítima. Posteriormente el heredero apela la sentencia a la Audiencia Provincial alegando que además de esta causa concurría también una ausencia de relación familiar del art. 451-17 e) CCCat. El tribunal atendiendo a esta pretensión determina en el FJ 1º de la sentencia, que no se puede hacer valer otra cosa distinta de la establecida en el testamento y aunque se tuviese en cuenta la existencia de una ausencia de relación entre la causante y su hijo, tampoco quedaría probada porque, si bien el hijo no la visitaba, los testigos acreditan que si había un cierto contacto de ahí que la audiencia declare la desheredación como injusta y por lo tanto no estime la causa.

c) En caso de reconciliación entre las partes

La reconciliación es una de las razones por las que más se complica la prueba de la causa y es la más efectiva para desacreditarla porque se trata de un hecho positivo que debe ser bilateral y recíproco derivado de una serie de actos o de una conducta de una

cierta duración en el tiempo de la cual se desprenda de forma inequívoca el perdón o la reconciliación.⁹²

Para apreciar la reconciliación en cuanto a la falta de relación familiar será necesario prestar especial atención al momento en el que se inicia la ruptura porque ese instante determinará quién de los dos, legitimario o causante, ha provocado la situación y quien debe tomar la iniciativa para reanudar la ruptura.⁹³ Lo que está claro es que si el conflicto ha sido iniciado por el legitimario, será éste el que tendrá que tomar la iniciativa de la reconciliación y no el propio causante.⁹⁴

Por otra parte es necesario destacar que la ley no admite una reconciliación o perdón alternativo en el tiempo porque considera que cuando se producen son irrevocables y así lo indica el art. 451-19.2 CCCat.

En resumen, de la causa 451-17 e) CCCat se derivan multitud de problemas probatorios sobretodo en cuanto a la imputación de la ausencia de relación familiar al legitimario y es por eso que la incorporación de causas similares en Ordenamientos Jurídicos de otros países como Alemania o Austria han fracasado, quizás porque no son adecuadas al contexto histórico social de ese país o bien porque la causa genera inseguridad jurídica⁹⁵.

El legislador Catalán ya tenía previsto que sería complicado aplicar esta causa y así lo manifestó en el preámbulo de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones “el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho”, pero de momento ya nos encontramos con varias impugnaciones de testamento a consecuencia de la aplicación de esta causa.

⁹² RIBOT IGUALADA, J. *Comentari a l'article 451-17 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op.cit.*, p.1409

⁹³ SAP Girona 106/2015, de 14 de Mayo de 2015 FJ 2º

⁹⁴ SAP Girona 106/2015, de 14 de Mayo de 2015 FJ 2º

⁹⁵ RIBOT IGUALADA, J. *Comentari a l'article 451-17 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op.cit.*, p. 1402

En 2008 RIBOT IGUALADA expuso que solo la práctica en los próximos años permitiría constatar si ha sido un acierto o un error introducir la causa y si el número de legitimarios que desisten de impugnar el testamento compensa los que lo impugnarían.⁹⁶ Pues bien, en estos ocho años desde la incorporación de la causa nos encontramos con distintos casos de los cuales únicamente cuatro se han aceptado la causa. Quizás todavía sea pronto para considerar que la incorporación de la causa de desheredación es un fracaso del legislador ya que la mayoría han sido dictadas en los tres últimos años y algunas de ellas han sido rechazadas con la fundamentación de la jurisprudencia del TS de 1993 o 1997⁹⁷ y no atendiendo a su criterio actual.

⁹⁶ RIBOT IGUALADA, J. *Comentari a l'article 451-17 CCCat*. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. *op.cit.*, p. 1402

⁹⁷ SAP Barcelona 397/2015, de 22 de Octubre de 2015 FJ
SAP Barcelona 28/2014, de 29 de Enero de 2014 FJ 2º

Conclusión

A través de las distintas cuestiones analizadas en el trabajo se ha podido constatar que las reformas establecidas por la ley 10/2008 y en concreto la causa de desheredación 451-17 e) abren un nuevo camino hacia la libertad de testar mediante la debilitación de la legítima.

En mi opinión, la incorporación de esta causa de desheredación es un acierto del legislador porque permite dejar al margen de la herencia a aquellos cuyas conductas causan un daño al causante generando injusticias familiares, sin necesidad de intentar aplicar el supuesto a otra causa mediante una interpretación extensiva, manteniendo un cierto rigor y orden en las causas de desheredación. Por este motivo, esta causa ha influido en el cambio de criterio del Tribunal Supremo sobre la interpretación de causas de desheredación del CC.

Por el momento, la dificultad probatoria de la causa se ha impuesto en sede judicial ya que en muy pocas ocasiones, como hemos analizado, se han considerado suficientemente probados los argumentos versados en el juicio, pienso que quizás es consecuencia de la indefinición de alguna de las premisas de la causa, como por ejemplo, la falta de regulación de los casos en los que se considera que existe una ausencia de relación familiar o la falta de indicación del número de años a tener en cuenta para considerar que la ausencia de relación es continuada. Son dos ejemplos que de delimitarse, ayudarían al progreso de la causa en los tribunales y aportarían seguridad jurídica a aquellos que pretenden desheredar.

Si bien es cierto que como consecuencia de los cambios demográficos, socioeconómicos y familiares, el legislador catalán ha realizado una serie de reformas en la legítima para adaptarla a las necesidades sociales actuales contribuyendo así a su debilitación, todavía está lejos de equiparar su sistema sucesorio con la libertad de testar de Navarra o del valle de Ayala en Álava.

Creo que la tradición legitimaria catalana sigue pesando y aunque la libertad de testar absoluta tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico siendo plenamente constitucional, no estamos dispuestos a vulnerar los derechos de aquellos que son económicamente dependientes del causante, menores de edad o incapacitados. Por eso gran parte de la doctrina cuya opinión comparto, establece que con el fin de mantener el

espíritu de la legítima y su fundamento constitucional, se debería transformar la legítima en un derecho sucesorio de alimentos. De este modo no habría más restricciones a la libertad de disposición *mortis causa* que las ya existentes *inter vivos* y si *inter vivos* solo se limita la libertad de disposición para garantizar un deber de alimentos respecto a una persona dependiente económicamente, *mortis causa* también sería así.

Bibliografía

ÁLVAREZ GARCÍA, D., & ZUBIRI DE SALINAS, F. (2009). *Reflexiones sobre materias de derecho sucesorio*. Madrid : Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial. ISBN: 978-84-92596-26-3

ARROYO AMAYUELAS, E Y FARNÓS AMORÓS, E. (2015). Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿ A quién prefieren los tribunales?. *InDret Revista para el análisis del derecho*, 2/2015.

BARRIO GALLARDO, A. (2012). *El largo camino hacia la libertad de testar: De la legítima al derecho sucesorio de alimentos*. Madrid : Dykinson. ISBN: 978-84-9031-008-3

CARRASCO, A. (2014) ¿Te “ningunean” tus hijos? ¡Desherédalos! *Actualidad Jurídica Aranzadi núm.896/2014 parte Opinión*. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2014.

DE ALMANSA MORENO- BARREDA, L.Javier (2012) ¿Debe introducirse en el Derecho Civil común la “falta de relación familiar” como causa para desheredar a hijos y otros descendientes? *Aletheia Cuadernos Críticos del Derecho*, 1-2012.

Derecho de sucesiones presente y futuro : *XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Santander 9 a 11 de febrero de 2006*. (2006). Murcia : Servicio de Publicaciones. Universidad de Murcia. ISBN 84-8371-634-8

EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J., & ALASCIO CARRASCO, L. (2009). *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions : Llei 10/2008, del 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*. Barcelona : Atelier. ISBN 978-84-92788-11-8

ERVITI ORQUIN, E. *El Heredero y la Herencia*. 1a. ed. Navarra : Aranzadi, SA, 2006. 339 pp, Col·lecció de Jurisprudència: Successions. ISBN 84-9767-670-X

GARRIDO MELERO, M. (2009). *Derecho de sucesiones : un estudio de los problemas sucesorios a través del Código Civil y del Código de Sucesiones por causa de muerte en Cataluña*. Madrid: Marcial Pons. ISBN 9788497686402

GETE-ALONSO CALERA, M. DEL C. (2011). *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*. Valencia : Tirant lo Blanch. ISBN 978-84-9004-051-5

JORDANO FRAGA, F. (2004). *Indignidad sucesoria y desheredación : (algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*. Granada : Comares. ISBN 8484449084

POZO CARRASCOSA, P. DEL, VAQUER ALOY, A., & BOSCH CAPDEVILA, E. (2013). *Derecho civil de Cataluña : derecho de sucesiones*. Madrid : Marcial Pons. ISBN 9788415948124.

ROCA-SASTRE I MUNCUNILL, L. (1989). *Derecho de sucesiones*. Barcelona : Bosch. ISBN 84-7676-186-4.

VAQUER ALOY, A. (2015). Libertad de testar y Condiciones Testamentarias. *InDret Revista para el análisis del derecho*.

VAQUER ALOY, A. (2007). Reflexions sobre una eventual reforma de la legítima. *InDret Revista per a l'analisi del dret*, 3/2007.

Webgrafía

ADECES (27 Enero 2010). *ADECES solicita un cambio radical de la legislación sobre la herencia con desaparición de las legítimas y de los herederos forzosos*. Fecha de consulta 21 Marzo de 2016, desde <<http://www.adeces.org/adeces-solicita-un-cambio-radical-de-la-legislacion-sobre-la-herencia-con-desaparicion-de-las-legitimas-y-de-los-herederos-forzosos/>>

ADECES (26 Marzo 2014). *Reclama la plena libertad de testar, la supresión de las legítimas y ampliar las causas de desheredación*. Fecha de consulta 21 de Marzo de 2016, desde <<http://www.adeces.org/reclama-la-plena-libertad-de-testar-la-supresion-de-las-legitimas-y-ampliar-las-causas-de-desheredacion/>>

Instituto Nacional de Estadística. (2013). *4.1 Esperanza de vida*. Fecha de consulta 20 Marzo 2016, desde <http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926380048&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios/PYSLayout>

Legalitas (16 febrero 2015). *Aumenta en un 18% el número de padres que estudia desheredar a sus hijos*. Fecha de consulta 20 Marzo 2016, desde <<https://www.legalitas.com/actualidad/Aumenta-en-un-18-el-numero-de-padres-que-estudia-desheredar-->>

Legislación

España. Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña.(BOE [en línea], núm. 175, de 22 -7-1960, págs. 10215 a 10245). <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1960-10838>> [Consulta: 1Abril 2016]

España. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. (BOE [en línea], núm. 190, de 7-8-2008, págs. 33735 a 33788)
<https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-13533> [Consulta: 1Abril 2016]

España. Ley 40/1991, de 30 de diciembre. Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña. (BOE [en línea], núm. 50, de 27-2-1992, págs. 6762 a 6789)
<https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-4607> [Consulta: 1Abril 2016]

España. Ley 5/1961, de 19 de abril, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil especial de las Islas Baleares. (BOE [en línea], núm. 95, de 21-4-1961, págs. 6056 a 6061)
<https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1961-7734> [Consulta: 1Abril 2016]

España. Constitución Española. (BOE [en línea], núm. 311, de 29-12-1978, págs. 29313 a 29424)
<https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229> [Consulta: 1Abril 2016]

España. Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. (BOE [en línea], núm. 191, de 11-8-2006, págs. 30073 a 30100)
<<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-14563>> [Consulta: 1Abril 2016]

España. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. (BOE [en línea], núm. 67, de 29-3-2011, págs. 6490 a 6616)
<<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>> [Consulta: 1Abril 2016]

España. Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. (BOE [en línea], núm. 134, de 5-6-1987, págs. 16902 a 16913)<https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1987-13331> [Consulta: 1 Abril 2016]

España. Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. (BOE [en línea], núm. 176, de 24-7-2015, págs. 62312 a 62346) <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8273> [Consulta: 1Abril 2016]

Jurisprudencia

Base de datos: Aranzadi

- Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014(Sala de lo Civil, Sección 1a), de 3 de Junio de 2014. (RJ\2014\3900)
- Sentencia Tribunal Supremo 675/1993 (Sala de lo Civil),de 28 de Junio de 1993 (RJ\1993\4792)
- Sentencia Tribunal Supremo258/2014 (Sala de lo Civil, Sección 1a), de 3 de Junio de 2014(RJ\2014\3900)
- Sentencia Tribunal Supremo 59/2015 (Sala de lo Civil, Sección 1a), de 30 de Enero de 2015 (RJ\2015\639)
- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona 37/2014 (Sección 14a), de 13 de Febrero de 2014(JUR\2014\85318)
- Sentencia Audiencia Provincial de Granada 406/2012 (Sección 4a),de 11 Octubre de 1986 (JUR\2013\10194)
- Sentencia Audiencia Provincial de Tarragona 481/2013 (Sección 1a),de 18 de Diciembre de 2013 (JUR\2014\21780)
- Sentencia Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª, de 7 de enero de 2005 (RJ/2005/1187)
- Sentencia Audiencia Provincial Lleida 225/2015 (Sección 2ª), de 21 mayo de 2015 (JUR\2015\166049)
- Sentencia Audiencia Provincial Lleida 203/2015 (Sección 2ª), de 7 de mayo de 2015 (JUR\2015\165513)

Base de datos: CENDOJ

- Sentencia Audiencia Provincial Girona 267/2014 (Sección 2ª), de 1 de octubre de 2014 (Roj: SAP GI 977/2014)

Base de datos VLEX

- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona 397/2015 (Sección 17a), de 22 de Octubre de 2015 (Id. vLex: VLEX-593955098)
- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona28/2014 (Sección 1ª), de 29 de Enero de 2014 Id. (vLex: VLEX-510316214)
- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona149/2014 (Sección 14ª), de 30 de Abril de 2014. (Id. vLex: VLEX-511528730)

- Sentencia Audiencia Provincial de Girona 106/2015 (Sección 1ª), de 14 de Mayo de 2015. (Id. vLex: VLEX-578480130)
- Sentencia Audiencia Provincial Barcelona 504/2015 (Sección 17ª), de 17 de Diciembre de 2015(Id. vLex: VLEX-632774877)

